



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 14 de mayo de 2021
Ejecutivo Singular N° 2020-0878

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO FINANDINA S.A. endosatario de FINANZAUTO S.A. contra JAIME ERNESTO MENDEZ ÁLVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$7'133.857,71) por concepto del capital de las cuotas causadas y no pagadas de diciembre de 2019 a junio de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TRECE PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS (\$33'383.713,05) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

3. CINCO MILLONES SEIS CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$5'695.789,23) por concepto de los intereses de plazo que debieron pagarse junto con el capital de las cuotas causadas y no pagadas de diciembre de 2019 a junio de 2020 y contenidas en el pagaré aportado como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° a la tasa pactada del 27.17 efectivo anual siempre y cuando no superen la tasa máxima legal permitida que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la

Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada obligación y para el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al abogado Gerardo Alexis Pinzón Rivera como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

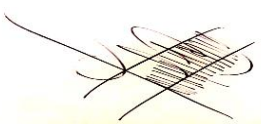


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 19 hoy 18 DE MAYO DE 2021, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario